

término prudente para que se verifique, poniendo entretanto al procesado en libertad bajo de fianza ó en su defecto caución protestatoria, y suspendiéndose la secuela de la causa. Verificado el matrimonio y agregada la constancia relativa, se pronunciará auto de sobreseimiento. Lo mismo se hará cuando el matrimonio no se verifique por causa justa posterior al rapto y al estupro, ó anterior ignorada por el ofensor. En caso contrario el procedimiento continuará hasta su término ordinario.

VII. En los casos del artículo 231 y en los demás en que expresamente lo disponga este Código.

ART. 360.—El sobreseimiento se decretará por auto en forma que debe notificarse á las partes, quienes pueden interponer contra el mismo, el recurso de apelación ó el de responsabilidad en su caso.

ART. 361.—Decretado el sobreseimiento y hecho saber á las partes aunque ninguna de ellas apelare, se remitirá la causa al superior inmediato para su revisión en los términos prevenidos por este Código, salvo el caso de la parte final del artículo 557.

ART. 362.—El sobreseimiento, una vez ejecutoriado, produce excepción de cosa juzgada, respecto de las personas, cosas y acciones á que se refiera el auto de formal prisión relativo.

ART. 363.—El procedimiento se suspende:

I. Cuando comprobado el cuerpo del delito y practicadas las diligencias conducentes á la averiguación de la persona del delincuente, no se haya logrado descubrir quién sea este.

II. Cuando sabiéndose quién es la persona delincuente, no se ha logrado su aprehensión, ó después de aprehendido se hubiere fugado. En este caso, después de comprobado el cuerpo del delito y de practicadas todas las diligencias posibles relativas al delincuente, de haberse librado los exhortos especiales y de rumbo para su aprehensión, sin que esta se hubiere conseguido, y de diligenciados y agregados á la causa dichos exhortos, se decretará la suspensión.

III. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme al artículo 230, no se puede proceder sin que sean cumplidos determinados requisitos, y estos no se hubieren llenado.

IV. En los demás casos en que este Código lo prevenga.

ART. 364.—Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

ART. 365.—En los dos primeros casos del artículo 363, se mandará depositar el proceso en el archivo del juzgado, mientras se logra descubrir ó aprehender al responsable para lo que se repetirán los exhortos cada cuatro meses, sin perjuicio de dar aviso al superior inmediato.

ART. 366.—Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas si no cuando el juez lo estime necesario.

ART. 367.—Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción III del artículo 363, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

ART. 368.—El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 369.—El auto ordenando la suspensión del procedimiento y el depósito de la causa, se decretará de oficio ó á petición de parte, y será revisable y apelable.

## TITULO OCTAVO

### DEL PLENARIO

#### CAPITULO I

##### *De los cargos ó acusación*

ART. 370.—Luego que la instrucción esté completa á juicio del juez, se abrirá el plenario por auto en forma, sin más diligencia, y á la vez se mandará dar traslado al querellante, si lo hubiere, para que formalice su acusación dentro de cinco días si solo ejerciere la acción criminal, ó dentro de ocho si fuere á la vez parte civil.

ART. 371.—Para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, no será obstáculo el que no hayan podido ser habidos todos los responsables, ó que alguno ó algunos estén prófugos.

ART. 372.—Las acusaciones se formularán por escrito exponiendo:

I. La historia sucinta del hecho que ha dado motivo al procedimiento.

II. La participación que haya tenido en el delito cada uno de los inculpados y los datos en que se funde, debiendo proponerse los cargos con distinción y citarse los folios en que resulten.

III. Las circunstancias agravantes y atenuantes que aparezcan en contra y favor de los acusados, razonándolas igualmente.

IV. Las leyes que definan el hecho que se persigue.

V. La pena que tales leyes impongan á los delincuentes.

ART. 373.—Formalizada la acusación, se pasará el proceso á la parte civil, si la hubiere y no fuese el querellante, para que pida lo que estime justo, dentro de cinco días. Devuelto que sea, y también cuando la parte civil faltare, se correrá traslado al defensor, por igual término, para que formule el escrito de descargos ó pida que se abra el juicio á prueba.

ART. 374.—Si el procesado no hubiere nombrado defensor y se opusiere á que se le nombre de oficio, manifestando que se defenderá por sí mismo, el juez hará que se le lea todo el proceso y muy detenidamente los capítulos de la acusación, preguntándole qué diligencias quiere que se practiquen en su defensa; de todo lo cual se extenderá la constancia respectiva. Cuando el procesado pidiere la práctica de algunas diligencias para su defensa, el juez las mandará practicar si á su juicio fueren conducentes, dentro del plazo fijado en el artículo siguiente.

ART. 375.—Evacuados los traslados ó cumplidas en su caso las prevenciones del artículo anterior, si alguna de las partes hubiere promovido prueba ó el juez creyere conducentes á la defensa del acusado las diligencias por él propuestas, mandará abrir un término probatorio que no exceda de diez días para practicarlas. Si las pruebas debieren rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá á las partes un día más por cada veinte kilómetros de distancia.

ART. 376.—Concluido el término probatorio, dispondrá el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas y que se corra traslado de esta á las partes por el término de cinco

días á cada una, previniéndoles que, á más tardar, en el sexto deben entregar los alegatos, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa si no lo verifican.

ART. 377.—En los alegatos se contraerán las partes á fundar el derecho que respectivamente sostienen, analizando y valorizando las pruebas producidas, y citando las leyes y doctrinas que les favorezcan; pero evitando digresiones inútiles, citas inconducentes y palabras ó frases depresivas.

ART. 378.—Presentados los alegatos, ó transcurrido el plazo que fija el artículo 376 aunque no se hayan presentado, el juez mandará citar para sentencia. Lo mismo se practicará en el caso del artículo 373 si no se hubiere solicitado la dilación probatoria, salvo lo dispuesto en la parte segunda del 231.

ART. 379.—Cuando en el juicio no hubiere querellante ni parte civil, concluida la instrucción, el juez correrá traslado del proceso al reo y su defensor por el término improrrogable de cinco días, para que se impongan de sus constancias y en su vista formulen su defensa ó pidan que se abra á prueba el juicio. En el primer caso, pasado el término se citará para sentencia; y en el segundo se continuará el proceso conforme á lo prevenido en los cuatro artículos anteriores. Si el defensor fuere abogado, se observará lo prevenido en el artículo 100.

## CAPITULO II

### *De la prueba.—Reglas generales*

ART. 380.—Los jueces y el Tribunal, en los procesos de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refieren las fracciones I y III del artículo 26, en los que los jueces de paz la apreciarán según el dictado de su conciencia.

ART. 381.—Solamente los hechos están sujetos á prueba, y no se admitirán ni recibirán sino las relativas á ellos.

ART. 382.—Incumbe la prueba á la parte acusadora, y en lo general al que afirma. También incumbe al que niega, cuando su negativa es contraria á alguna presunción legal, ó envuelve la expresa afirmación de un hecho.

ART. 383.—Todo término de prueba se contará de mo-

mento á momento y será común para las partes, debiendo abrirse previa citación de aquel ó aquellos á quienes perjudique.

ART. 384.—Las pruebas, durante el plenario, se recibirán en público y en días hábiles para el despacho de los tribunales conforme á la ley, desde la salida hasta la puesta del sol.

ART. 385.—Presentada la solicitud en que se promueva una prueba, el juez fijará el día y la hora en que deba recibirse, haciéndolo saber á las partes. Entre la citación para prueba y el acto de recibirla, deben mediar veinticuatro horas cuando menos, observándose lo dispuesto en los capítulos V y VI de este Título.

ART. 386.—Las partes pueden tachar y repreguntar á los testigos y peritos en el acto de ser examinados, y el examen se hará separadamente.

ART. 387.—Después de la citación para sentencia, los jueces y las Salas del Tribunal pueden, para mejor proveer, mandar recibir y practicar todo género de pruebas; y deberán ordenarlo respecto de aquellas que estimaren conducentes y hayan sido propuestas por las partes en tiempo hábil, pero que por ocupaciones del juzgado ó por otra causa independiente de la voluntad ó de hechos de quien las propuso, no se hayan podido recibir dentro del término.

ART. 388.—En materia criminal no se reconocen más medios de prueba que los siguientes:

- I. Inspección judicial.
- II. Confesión.
- III. Instrumentos públicos y privados.
- IV. Declaración de testigos.
- V. Juicio de peritos.
- VI. Fama pública.
- VII. Presunciones.

ART. 389.—Durante el término de pruebas ninguna otra cosa se hará mas que recibir las que ofrezcan las partes; y si surgiere algún incidente de previo y especial pronunciamiento, se suspenderá aquel hasta que este concluya.

ART. 390.—Las tachas de todos los testigos deberán probarse dentro del término de que se viene hablando.

ART. 391.—Al promover la prueba se determinará su es-

pecie por el que la solicite, y si fuere la testimonial se nombrarán los testigos que deben examinarse.

### CAPITULO III

#### *De la inspección judicial*

ART. 392.—Se practicará la inspección por el juez que conozca del proceso, asociado del secretario ó testigos de asistencia; y si por accidente aquella hubiere de tener lugar en extraña jurisdicción, se hará por el juez respectivo mediante exhorto del de la causa.

ART. 393.—Tendrá lugar dicha inspección para asegurarse de la muerte de una persona, de las lesiones que en ella se encontraren, de las huellas ó vestigios que en caso de robo ó incendio presenten las personas ó los objetos que sufrieron violencia, y de cualesquiera otros objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

### CAPITULO IV

#### *De la confesión*

ART. 394.—Confesión es el reconocimiento que alguno hace ante el juez competente de haber cometido el delito ó falta, materia del proceso, ó de haber sido cómplice ó encubridor.

ART. 395.—Para que la confesión sea válida se requiere:  
I. Que independientemente de ella esté comprobado el cuerpo del delito, salvo los casos de la fracción II é inciso último del artículo 267.

II. Que el que la hace sea mayor de catorce años.

III. Que si fuere menor de esta edad y mayor de nueve, á juicio de peritos tenga el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

IV. Que sea hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia.

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que á juicio del juez ó Tribunal, la hagan inverosímil.

VI. Que no sea contra las leyes naturales y existan, á lo menos, indicios ó presunciones que la apoyen.

ART. 396.—La confesión puede ser simple ó cualificada;

simple es la que no contiene circunstancia alguna que modifique la naturaleza del hecho, ó la responsabilidad penal que él produce para el confesante; cualificada es la que contiene alguna de esas circunstancias modificativas del hecho ó de la responsabilidad penal que este importa.

ART. 397.—El acusado debe probar las circunstancias modificativas excluyentes de responsabilidad que contenga su confesión, salvo en los casos á que se refieren las fracciones VIII, XIII y XVII del artículo 35 del Código Penal.

ART. 398.—Lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, no será obstáculo para que el juez de oficio cumpla con lo que dispone el segundo inciso de la fracción VII del citado artículo 35 del Código Penal.

ART. 399.—La confesión retractada acto continuo de su emisión, antes de cerrarse la diligencia, carece de todo valor; pero la que se retractare después, será enteramente válida á no ser que se justifique haber sufrido error, fuerza ó miedo grave al rendirla.

ART. 400.—Las partes pueden dentro del término de prueba exigirse mutuamente confesión; pero lo harán por medio de posiciones en las cuales se observarán las reglas siguientes:

I. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho, que sea propio del absolvente, y no han de ser insidiosas; teniéndose por tales las obscuras, las de doble sentido, y en lo general las que se dirigen á ofuscar la mente del que deba absolverlas.

II. Las posiciones se absolverán por el querellante y la parte civil bajo protesta de decir verdad; y por el acusado previa exhortación referente al mismo objeto.

III. Las posiciones se concebirán en términos afirmativos y se absolverán personalmente.

IV. El articulante tiene derecho de asistir á la diligencia de posiciones, y de formular en el acto las nuevas que le convengan.

V. El juez desechará de plano sin más recurso que el de responsabilidad, las posiciones que no estuvieren conformes con lo prevenido en la regla I de este artículo.

VI. Las contestaciones serán afirmativas ó negativas, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

VII. Se tendrá por confesa á cualquiera de las partes por lo que afirmare en las posiciones que articule.

VIII. Siempre que el absolvente se niegue á contestar las posiciones por estimarlas ilegales, el juez decidirá en el acto y de plano este punto.

IX. Para la absolución de posiciones se señalará día y hora fijos, notificándose á las partes.

X. El acusador y la parte civil que se nieguen á contestar sin motivo justificado ó á pesar del requerimiento judicial, serán habidos por confesos en lo que favorezca al acusado, pero no en cuanto á la responsabilidad penal que la posición pueda importar para dichas partes. Lo serán igualmente, cuando dando respuestas evasivas, el juez les aperciba para que contesten categóricamente y no lo hagan; ó cuando sin justa causa no comparezcan á la citación para absolver las posiciones.

XI. El juez personalmente y acompañado de su secretario ó testigos de asistencia, practicará la diligencia de posiciones.

## CAPITULO V

### *De los testigos*

ART. 401.—Si en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez las deberá examinar.

ART. 402.—En ningún caso dejará el juez de examinar á los testigos presentes cuya declaración soliciten las personas interesadas. Lo mismo debe hacerse respecto de los ausentes sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios para el efecto.

ART. 403.—No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 718 del Código Penal, salvo lo prevenido en el segundo inciso del mismo artículo.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendente ó